

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.501

Viernes 17 de Julio de 2026

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2836751

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Superior

FIJA ARANCELES PARA LOS TRÁMITES REFERIDOS AL RECONOCIMIENTO Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES, TÍTULOS TÉCNICOS DE NIVEL SUPERIOR Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO PARA LA CONVALIDACIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES CURSADAS EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO N° 174, DE 2024, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Núm. 384 exento.- Santiago, 17 de junio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley 18.956, que reestructuró el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado a firmar "por orden del Presidente de la República"; en el decreto supremo N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento que regula el reconocimiento y revalidación en Chile de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una Institución de Educación Superior Extranjera, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°. Que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 18.956, el Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo.

2°. Que, la Subsecretaría de Educación Superior, en adelante "la Subsecretaría", creada por la Ley N° 21.091, forma parte de la organización del Ministerio de Educación, según lo establecido en la letra d) del artículo 3° de la ley N° 18.956.

3°. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 21.091, la Subsecretaría de Educación Superior es un órgano colaborador del Ministerio de Educación en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas y programas para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción, internacionalización y mejoramiento continuo, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.

4°. Que, la ley N° 21.325, sobre Migración y Extranjería, dispone en el inciso primero del artículo 143 que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del

CVE 2836751

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades del Estado con un mínimo de cinco años de acreditación tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera.

5°. Que, el precitado artículo agrega que las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación.

6°. Que, por su parte, la mencionada norma legal dispone que el Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Así también, indica que las universidades que participen en dichos procedimientos deberán acogerse a los aranceles fijados para estos efectos por el Ministerio de Educación.

7°. Que, mediante decreto N° 181, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se estableció la Política Nacional de Migración y Extranjería. Dentro de los objetivos específicos en Educación, el apartado 7.16 de dicha política consigna la actualización de los procedimientos "(...) de reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales y técnicos obtenidos en el exterior".

8°. Que, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el mencionado artículo 143 de la ley N° 21.325, con fecha 2 de diciembre de 2024 se promulgó el decreto supremo N° 174, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el reconocimiento y revalidación en Chile de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una Institución de Educación Superior Extranjera, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería (en adelante el "Reglamento"). Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero de 2026 y entrará en vigencia el 17 de agosto de 2026.

9°. Que, el Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de reconocimiento y revalidación en Chile de títulos y grados académicos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras y la convalidación de actividades curriculares cursadas en dichas instituciones, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales.

10°. Que, respecto de los aranceles, el artículo 20 del Reglamento dispone que el Ministerio de Educación, a través del acto administrativo correspondiente, fijará los aranceles para los trámites a que se refiere el Reglamento para el reconocimiento y revalidación de títulos y grados académicos, y para la convalidación de actividades curriculares.

11°. Que, asimismo, el artículo segundo transitorio del Reglamento, señala que "El Ministerio de Educación dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, deberá dictar el correspondiente acto administrativo mediante el cual se fijen los aranceles para los trámites referidos al reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, títulos técnicos de nivel superior y grados académicos obtenidos en el extranjero, así como para la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera."

12°. Que, en virtud de lo señalado corresponde a dictar el presente acto administrativo, que tiene por objeto fijar los aranceles para los trámites de reconocimiento y revalidación de títulos y grados académicos, y de convalidación de actividades curriculares, llevados a cabo por las instituciones de educación superior señaladas en los artículos 5° y 6° del decreto N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación.

13°. Que, se hace presente que se trata de una materia de aplicación especial destinada a producir efectos concretos, circunscrita exclusivamente a instituciones determinadas que cumplen los requisitos y los procedimientos señalados en el referido Reglamento.

Decreto:

Artículo primero: Fíjense los aranceles máximos aplicables a los procedimientos de reconocimiento y revalidación en Chile de títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, y a los procedimientos de convalidación de actividades curriculares cursadas en instituciones de educación superior extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y en el decreto N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación.

Artículo segundo: Naturaleza de los aranceles. Los aranceles establecidos en el presente acto administrativo tendrán el carácter de máximos dado que se trata de procesos altamente variables y personalizados, que dependen del tipo de título o grado, de la institución extranjera que lo otorgó, del país de origen, de la documentación disponible, de la carrera o programa de referencia y de la eventual necesidad de evaluaciones, de actividades finales y/o de actividades curriculares adicionales. Así, las instituciones de educación superior habilitadas para participar en los procedimientos regulados por el decreto N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación, podrán establecer montos inferiores, modalidades de pago, gratuidades, rebajas o exenciones, de manera objetiva y conforme a su normativa interna, sin exceder los máximos fijados en este acto administrativo. Ello, permite garantizar la autonomía académica, económica y administrativa reconocida a las instituciones de educación superior en la ley N° 21.091. Las instituciones que participen en estos procedimientos ejercen funciones de evaluación académica dentro de sus respectivos proyectos institucionales y conforme a sus capacidades internas.

Artículo tercero: Delimitación según tipo de procedimiento. Los aranceles por presentación de solicitud, revisión de admisibilidad y análisis o evaluación académica podrán aplicarse a los procedimientos de reconocimiento, revalidación y convalidación, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Los aranceles asociados a la rendición de exámenes, cumplimiento de actividades finales de egreso o titulación, y cumplimiento de actividades curriculares adicionales solo serán aplicables a procedimientos de revalidación, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación.

En los procedimientos de reconocimiento, el resultado del estudio académico solo podrá expresarse como aprobado o reprobado, sin que proceda exigir al solicitante la rendición de exámenes, el cumplimiento de actividades finales de egreso o titulación, ni la aprobación de actividades curriculares adicionales como condición para su otorgamiento.

Artículo cuarto: Arancel por presentación de solicitud y revisión de admisibilidad. Fíjase como arancel máximo por concepto de presentación de la solicitud y revisión de admisibilidad de los antecedentes requeridos para el reconocimiento o revalidación de títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, o para la convalidación de actividades curriculares cursadas en instituciones de educación superior extranjeras, la suma de hasta 2 unidades tributarias mensuales.

Artículo quinto: Arancel por análisis y evaluación académica. Fíjase como arancel máximo por concepto de análisis y evaluación académica de los antecedentes curriculares por parte de la unidad académica competente o de la comisión que corresponda, en los procedimientos de reconocimiento o revalidación, la suma de hasta 3 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de procedimientos de convalidación, el arancel antes señalado en el inciso anterior será aplicable al análisis de equivalencia entre los contenidos temáticos y competencias adquiridas en las actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera y los de las correspondientes actividades curriculares de la carrera o programa de destino ofertado por la institución de educación superior nacional.

Artículo sexto: Arancel por exámenes o actividades finales en procedimientos de revalidación. Solo en procedimientos de revalidación, cuando como resultado de la evaluación académica se determine la necesidad de rendir exámenes generales o específicos, o de cumplir

actividades finales de egreso o titulación, tales como examen de grado, práctica profesional, memoria, tesis, proyecto de título u otras actividades equivalentes, la institución de educación superior podrá cobrar un arancel máximo de hasta 15 unidades tributarias mensuales.

El arancel señalado en el inciso anterior corresponderá al conjunto de exigencias determinadas en el respectivo procedimiento de revalidación, y no podrá aplicarse separadamente por cada examen, intento, actividad final o actuación académica comprendida en dichas exigencias.

Artículo séptimo: Arancel por actividades curriculares adicionales en procedimientos de revalidación. Solo en procedimientos de revalidación, cuando como resultado de la evaluación académica se determine la necesidad de cursar y aprobar actividades curriculares adicionales, tales como asignaturas, módulos, cursos, seminarios u otras actividades académicas equivalentes, la institución de educación superior podrá cobrar un arancel máximo de hasta 20 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación del monto específico aplicable dentro del máximo señalado en el inciso anterior, la institución de educación superior podrá considerar el número de actividades curriculares exigidas, su duración, carga académica, modalidad de impartición y demás criterios académicos pertinentes, conforme a su normativa interna.

El arancel señalado en este artículo corresponderá al conjunto de actividades curriculares adicionales determinadas en el respectivo procedimiento de revalidación, y no podrá aplicarse separadamente por cada actividad curricular, asignatura, módulo, curso, seminario o período académico, sin perjuicio de la posibilidad de establecer modalidades de pago que faciliten su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del plazo máximo de 2 años en que la institución de educación superior podrá otorgar al solicitante para el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 11 del decreto N° 174, de 2024.

Artículo octavo: Arancel por emisión de diplomas, certificados, constancias u otros documentos. La emisión de diplomas, certificados, constancias u otros instrumentos que acrediten el reconocimiento, la revalidación o la convalidación, regulado en los artículos 13 y 14 del decreto N° 174, de 2024, podrá estar afecta al cobro del arancel que la respectiva institución de educación superior tenga establecido dentro del marco de su autonomía para la emisión de documentos equivalentes respecto de títulos, grados académicos o actividades curriculares nacionales. Dicho arancel deberá establecerse de manera previa y objetiva, y deberá ser informado públicamente por la institución de educación superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del presente acto administrativo.

Artículo noveno: Devengo, pago e información de los aranceles. Los aranceles establecidos en el presente acto administrativo se devengarán por etapa y solo cuando corresponda ejecutar la etapa o actuación respectiva dentro del procedimiento de reconocimiento, revalidación o convalidación.

Los montos se determinarán en unidades tributarias mensuales, según el valor vigente al mes en que se efectúe el pago correspondiente.

Las instituciones de educación superior deberán informar al solicitante, de manera previa al pago, los montos específicos que aplicarán dentro de los máximos fijados en este acto administrativo, las modalidades de pago disponibles y las eventuales rebajas o exenciones que establezcan conforme a su normativa interna.

Las instituciones de educación superior podrán acordar con las solicitantes modalidades de pago que faciliten el cumplimiento de los aranceles correspondientes, siempre que dichas modalidades no impliquen superar los máximos establecidos en el presente acto administrativo.

Las instituciones de educación superior no podrán exigir cobros adicionales por actuaciones comprendidas dentro de las etapas reguladas en el presente acto administrativo.

Lo anterior es sin perjuicio de los aranceles que correspondan por la emisión de diplomas, certificados, constancias u otros documentos oficiales, conforme al artículo 8°, y de otros cobros institucionales ordinarios por servicios no comprendidos en las etapas reguladas en este acto administrativo, siempre que sean pertinentes al respectivo procedimiento, sean informados

previamente al solicitante y se encuentren establecidos conforme a la normativa interna de la respectiva institución.

Artículo décimo: Restitución de aranceles en caso de pérdida de habilitación institucional. En caso de que una institución de educación superior pierda los requisitos que la habilitan para reconocer, revalidar o convalidar conforme al decreto N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación, y no pueda continuar tramitando una solicitud en curso, deberá restituir los aranceles pagados por el solicitante respecto de aquellas etapas o actuaciones que no hubieren sido ejecutadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del referido Reglamento.

Artículo décimo primero: Vigencia y revisión de los aranceles. El presente acto administrativo comenzará a regir desde la fecha entrada en vigencia del decreto N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación, y será aplicable a las solicitudes de reconocimiento, revalidación y convalidación que se presenten a partir de dicha fecha.

Los aranceles máximos fijados en el presente acto deberán mantenerse vigentes por un plazo de tres años contado desde su entrada en vigencia. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Educación deberá revisar los aranceles establecidos en este acto administrativo, considerando los antecedentes disponibles sobre su implementación, funcionamiento y suficiencia.

Para efectos de la revisión señalada en el inciso anterior, la Subsecretaría de Educación Superior podrá desarrollar un proceso consultivo, no vinculante ni deliberativo, con las instituciones de educación superior participantes en los procedimientos regulados por el decreto N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Educación para modificar el contenido del presente acto administrativo antes del vencimiento del plazo señalado, cuando existan razones fundadas que así lo justifiquen.

Artículo décimo segundo: Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, María Paz Arzola González, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento (decreto exento que fija aranceles para los trámites referidos al reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, títulos técnicos de nivel superior y grados académicos obtenidos en el extranjero, así como para la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera, conforme a lo dispuesto en el decreto supremo N° 174, de 2024, del Ministerio de Educación).- Fernanda Valdés Raczynski, Subsecretaria de Educación Superior.